

la LPC, los cuales darían lugar a la infracción contenida en el artículo 44 letra a) de la LPC, y a la sanción prevista en el artículo 47 de la precitada normativa.

Por auto de las ocho horas con treinta y dos minutos del día diez de junio de dos mil trece, se admitió la denuncia dentro del *procedimiento simplificado* de conformidad a lo establecido en el artículo 144-A de la LPC, y se mandó a oír a la proveedora para que formulara las alegaciones y presentara los documentos que estimara convenientes, así como para que propusiera la práctica de las pruebas que fueran pertinentes en relación a las infracciones administrativas que se le atribuyen. La proveedora por medio del escrito de folios 10, expuso, en síntesis, que el día treinta de septiembre del dos mil doce por diferentes motivos cerró el establecimiento objeto del presente proceso; que los productos que se encontraban en buenas condiciones fueron trasladados a la casa matriz por sus empleados y que en dicho traslado, éstos no tuvieron el debido cuidado para clasificar y destruir los productos que no se encontraban aptos para el consumo, siendo precisamente en esos momentos en que los delegados de la Defensoría del Consumidor llegaron a realizar la inspección. Agregó, que poseen buenas prácticas para no comercializar productos con esas deficiencias, pues revisan a diario o semanalmente las fechas de caducidad; asimismo, el Ministerio de Salud los visita periódicamente a fin de garantizar que los productos cumplan con los requerimientos mínimos y, de existir alguno que no tenga los requisitos exigidos, se gestiona el cambio con su respectivo proveedor o se procede a destruirlos.

Finalmente expuso, que derivado de la presente situación, ha girado instrucciones a sus empleados a fin de que se mantenga un constante proceso de revisión de productos próximos a vencerse, así como evitar adquirir aquellos que no poseen su fecha de caducidad.

Agotada la etapa procesal de desarrollo de este procedimiento, según lo establecido en el artículo 144-A, y habiendo expuesto la proveedora sus alegatos de defensa en la audiencia conferida respecto de los hechos denunciados, el presente caso queda en estado de pronunciar la resolución final correspondiente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 147 de la LPC.

II. A la señora Rosa Emérita Valle de Martínez, se le atribuye la infracción al artículo 44 letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, por posible incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 14 y a la obligación establecida en el artículo 28 inciso segundo, ambas disposiciones de la LPC, relativas a ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento y sin indicación de su fecha de caducidad, lo que, de establecerse, daría lugar a la sanción que señala el artículo 47 de la precitada ley.

La supuesta irregularidad ha sido consignada en el acta de inspección levantada a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de octubre de dos mil doce, suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor, Milagro de la Paz Ayala Tobar, Alexander Adalberto Flores Ramos e Iván Oswaldo Ayala Mendoza, así como por el señor xxxxxxxxxxxxxxxx, encargado del establecimiento.

III. Sobre los incumplimientos atribuidos a la proveedora, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. Respecto de los productos vencidos, el artículo 14 de la Ley de Protección al Consumidor prohíbe tajantemente ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

La prohibición en referencia es general para toda clase de productos o bienes objeto de consumo, por lo que el proveedor que ofrezca o ponga a disposición del consumidor cualquier bien que por su naturaleza esté a la venta después de su fecha de vencimiento, es decir, que haya caducado, cae dentro del supuesto en mención, el cual es tipificado como infracción muy grave según el artículo 44 letra a) de la LPC.

No debe perderse de vista, que en el mercado se comercializan una diversidad de productos, entre ellos alimenticios, medicamentos, bebidas y de carácter perecedero, cuyo consumo o utilización se debe llevar a cabo dentro del plazo que en los mismos se indica; de lo contrario, cabría la posibilidad que el producto ya no produzca los mismos efectos que podría tener al usarlo dentro del plazo de su vigencia, ni tampoco podría responder a las condiciones que de él se espera; inclusive, en algunos casos hasta podría poner en riesgo la salud del consumidor que adquiera, consuma y/o utilice un producto vencido.

En razón de lo anterior, la LPC en el artículo 28 inciso segundo, al referirse a productos perecederos que puedan incidir en la salud, señala que deberá imprimirse en el envase o empaque de los mismos la fecha de vencimiento. Este dato es de vital importancia, pues permite que el consumidor conozca con certeza el límite de tiempo durante el cual un producto todavía conserva sus atributos de calidad, lo cual conlleva la garantía de que el producto no podrá ofrecerse al consumidor después de la fecha de vencimiento indicada en el mismo.

El incumplimiento a la anterior prohibición, que se encuentra contenida en el artículo 14 de la LPC, genera la infracción prescrita en el artículo 44 letra a) del mismo cuerpo legal, el cual literalmente señala que: “Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el

incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 de esta misma ley;” constituye una infracción muy grave.

De lo anterior se desprende, que dicha conducta ilícita se materializa por el solo hecho de ofrecer bienes o productos en las condiciones señaladas. Para el caso en estudio, el término “ofrecer” a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de contar con una serie de bienes y productos dentro de un establecimiento con el ánimo de ofrecerlos al público consumidor; puede también definirse, como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito *tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos cuya fecha de vencimiento ya ha expirado y que por ello ese producto se considera vencido.*

2. En cuanto a los productos sin señalamiento de su fecha de vencimiento, debe recordarse que de acuerdo a los términos de la Ley de Protección al Consumidor, la fecha de vencimiento de los productos, constituye un dato integrante del derecho a la información. El artículo 27 regula la obligación general de información incorporando dentro de ese derecho en la letra d) “la fecha de caducidad de los bienes perecederos”. La información de ese dato es de vital importancia, específicamente para los productos alimenticios y otros que puedan incidir en la salud. En ese sentido, el citado artículo 28 en su inciso segundo preceptúa que deberá imprimirse en el envase o empaque de las medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero, la fecha de vencimiento de los mismos. Como puede advertirse, la normativa jurídica puntualiza claramente la obligación de incorporar, entre otros datos, la fecha de vencimiento de los productos, dado que después de expirado el plazo dentro del cual deben consumirse dichos bienes, éstos pueden perder la calidad o las condiciones que de ellos se espera y el hecho de poder consumirlos después de expirado el plazo –en algunos casos – podría poner en riesgo el organismo de las personas, llegando éstos, inclusive, a sufrir serios quebrantos de salud a consecuencia de ello.

En razón de la finalidad que conlleva esta obligación de señalar la fecha de vencimiento de los productos antes mencionados, la ley tipifica su incumplimiento como una infracción muy grave –artículo 44 letra a) – dado los efectos altamente nocivos que los productos vencidos pueden llegar a tener para el consumidor. De ahí la importancia, que la información de este dato –fecha de vencimiento– sea trasladada en forma oportuna al consumidor, lo que se ha entendido legalmente como el etiquetado del producto.

IV. Una vez determinado lo que implica el contenido de los artículos 14 y 28 inciso segundo de la LPC con relación al artículo 44 letra a) de la misma normativa, se valorará la prueba que consta en el expediente conforme a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, de forma específica, en la ley de la materia, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento, se han configurado las infracciones a los referidos artículos en perjuicio de los derechos de los consumidores.

El artículo 146 de la LPC, establece que en los procesos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común -en lo que fuere aplicable con la naturaleza de éste- y, los medios científicos idóneos.

De conformidad con el inciso final del artículo 146 antes relacionado, las pruebas aportadas en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán apreciadas según las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente avanzados.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en el presente proceso (artículo 167 de la LPC), señala que la prueba tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos, prueba que, además, debe haber sido obtenida de forma lícita, estar relacionada con el objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que una prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, corresponde determinar si la señora Rosa Emérita Valle de Martínez, cometió las infracciones establecidas en los artículos 14 y 28 inciso segundo de la LPC, para lo cual será necesario valorar la prueba incorporada a este procedimiento.

1. En principio, es menester aclarar que el acta de inspección suscrita por los delegados de la Defensoría del Consumidor goza de la presunción de veracidad, respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las que se practicó la referida diligencia, así como del estado y condiciones observadas en los productos y establecimientos objeto de inspección, mientras no se incorpore en el procedimiento sancionatorio medio probatorio idóneo del que se pueda colegir una información diferente a la de aquella.

En virtud de lo anterior, corresponderá a la denunciada incorporar la prueba que considere pertinente para apoyar sus alegaciones y desvirtuar el contenido del acta en cuestión, pues, de lo contrario, no le será posible a este Tribunal valorar –por causas imputables a la proveedora– las razones por las que habría incurrido en las infracciones administrativas que se le atribuyen.

2. Consta en acta de folios 6, que previo a ejecutar la destrucción de los productos vencidos, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en su calidad de encargado del establecimiento y en cuya presencia se realizó la inspección, manifestó que en el caso de la alemanita de pollo con chile ya lo tenía para cambio, pero se le olvidó explicárselo a los delegados al inicio de la inspección.

Sobre los incumplimientos en mención, se observa que, en el procedimiento sancionatorio simplificado de mérito, la proveedora denunciada expuso, en síntesis, que el día treinta de septiembre del dos mil doce por diferentes motivos cerró el establecimiento objeto del presente proceso; que los productos que se encontraban en buenas condiciones fueron trasladados a la casa matriz por sus empleados y que en dicho traslado, éstos no tuvieron el debido cuidado para clasificar y destruir los productos que no se encontraban aptos para el consumo, siendo precisamente en esos momentos en que los delegados de la Defensoría del Consumidor llegaron a realizar la inspección. Agregó, que poseen buenas prácticas para no comercializar productos con esas deficiencias, pues revisan a diario o semanalmente las fechas de caducidad; asimismo, el Ministerio de Salud los visita periódicamente a fin de garantizar que los productos cumplan con los requerimientos mínimos y, de existir alguno que no tenga los requisitos exigidos, se gestiona el cambio con su respectivo proveedor o se procede a destruirlos.

Finalmente expuso, que derivado de la presente situación, ha girado instrucciones a sus empleados a fin de que se mantenga un constante proceso de revisión de productos próximos a vencerse, así como evitar adquirir aquellos que no poseen su fecha de caducidad.

Una vez establecidos los anteriores argumentos es necesario hacer las siguientes consideraciones: De la lectura de los mismos se colige, que en ningún momento la proveedora ha tratado de desvirtuar las infracciones atribuidas, pues se observa que en su escrito, básicamente, ésta pretende trasladar su responsabilidad a un descuido de sus empleados, quienes no tuvieron la atención necesaria para revisar los productos y desechar aquellos que se encontraban con esas deficiencias.

Ante esta situación cabe advertir, que como proveedora tiene el deber de conocer y atender lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor, esto con el objeto de garantizarle a los consumidores que los productos que sean dispensados en su establecimiento cuenten con la fecha de vencimiento vigente. Por otra parte, si sus empleados no tuvieron la diligencia necesaria para revisar que los productos puestos a disposición de los consumidores cumplieran con los requerimientos necesarios para poder ser ofrecidos a sus clientes, o bien para desechar

aquellos que no se encontraban aptos para su consumo, es necesario acotar, que la negligencia de su personal le provoca la responsabilidad atribuida, pues este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que son los titulares de los negocios los que tienen la obligación principal de adoptar las medidas pertinentes y oportunas para cerciorarse que en su establecimiento se de cumplimiento a las obligaciones que la LPC impone a los proveedores, debiendo verificar que sus empleados cumplan con las medidas adoptadas para dar observancia a la ley de la materia.

Por lo anterior, este Tribunal aprecia un descuido de parte de la proveedora sobre el control que debe llevarse en un establecimiento como el de su propiedad, respecto al cumplimiento de las obligaciones que la ley de la materia impone a los proveedores de bienes y servicios, y si bien, de su propia exposición se deduce que no existió intencionalidad o propósito de incumplir con las disposiciones de la LPC, no puede negarse que ha existido negligencia en sus funciones que como propietaria del establecimiento inspeccionado le competen, por no haberse asegurado previo al ofrecimiento, que los productos que oferta a los consumidores contaran con su fecha de caducidad vigente, así como que los mismos tuvieran su fecha de caducidad.

3. En virtud de lo anterior, y sobre la base del contenido del acta de inspección que corre agregada a este expediente a folios 2, la cual no ha sido desvirtuada por algún medio probatorio, se colige claramente que en el establecimiento “xxxxxxxxxxxxxx” con fecha veinticinco de octubre de dos mil doce, se encontró a disposición de los consumidores productos con posterioridad a la fecha de su vencimiento, consistentes en diez empaques de galletas de diferentes presentaciones, cinco con pan dulce, uno conteniendo tortillas crujientes de maíz, diecisiete botellas de distintas bebidas, tres empaques de chocolates, tres con caramelo sabor chocolate con leche, seis conteniendo tortillas de maíz con frijoles y queso, siete con salchicha, dos de mortadela y dos con jamón familiar.

Además, se relacionó que se tenía a disposición del consumidor productos sin indicación de su fecha de vencimiento, relativos a dos botellas con té frío, dos empaques de pan dulce y dos cervezas, lo que denota negligencia de parte de la proveedora.

Así, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia, la cual, en el presente caso, queda evidenciada por la falta de esmero de la proveedora en separar los productos vencidos del resto que está apto para comercializar a los consumidores, así como no asegurarse que los mismos cuenten con su fecha de vencimiento.

Por lo anterior, al no haber desvirtuado la proveedora los hallazgos denunciados, debe tenerse por cierto lo consignado en el acta referida, y por tanto es procedente imponer la sanción respectiva.

V. Habiéndose comprobado que la señora Rosa Emérita Valle de Martínez, incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a), ocasionando una afectación en el derecho a la salud y a la información del consumidor, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tales ilícitos.

1. Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

2. En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de xxxxx xxxxxxxxxxx, departamento de xxxxxxxxxxx, y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar a los consumidores un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, es necesario tener presente que durante la tramitación del procedimiento, se comprobó que la proveedora incumplió con la prohibición de ofrecer productos vencidos y con la obligación de ofrecer los productos con indicación de su fecha de caducidad, atentando contra el derecho a la salud e información de los consumidores, con lo cual incurrió en la infracción contemplada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Asimismo, si bien no se ha comprobado un daño concreto en una persona en particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse los productos encontrados caducados detallados en el acta de inspección relacionada a folios 2 –con un promedio de un día a cuatro meses de vencidos–; así como, tener a disposición de los consumidores productos sin fecha de vencimiento; ya que no actuó con el debido cuidado para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 28 inciso segundo, 44 letra a), 47, 146 y 147 de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve: a) *Sanciónese* a la señora

Rosa Emérita Valle de Martínez, con la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (\$438.70), *equivalentes a dos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria* por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, considerando que se trata de infracciones muy graves. Dicha multa deberá hacerse efectiva en el Fondo General de la Nación, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa; y, b) *Notifíquese.* """"""""""""""""""""IVETTECARDONA""""""""""""""""""""J.A.BASAGOITIA""""""""""""""""""""L.R. MZ""""""""""""""""""""""PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN. """"""""""""""""""""C.MORALES.Z""""""""""""""""""""""FIRMAS RUBRICADAS""""""""""""""""""""